

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

**San José de Cúcuta, agosto veinticuatro de dos mil veintidos.**

*Auto interlocutorio – resuelve reposición contra mandamiento de pago.*

*Ejecutivo- 540013153001 2021 00210 00*

*Demandante- TERMOTASAJERO.*

**Demandado- EXPLOTACIONES VILLA BELEN INTEGRAL SAS.**

Encontrándose al despacho el presente proceso, para resolver las solicitudes de la señora apoderada de la parte demandante, revisado el expediente se observa que se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición incoado por la parte demandada contra el mandamiento de pago proferido por este despacho el 27 de agosto de 2021, a lo cual se procederá previamente.

Los motivos de inconformidad del señor apoderado de la parte pasiva, se sintetizan y concretan a que en el presente caso se configura la excepción previa de, COMPROMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA; Supuestos cuyos fundamentos pueden sintetizarse así:

Se fundamenta en los artículos 430, numeral 2 del artículo 100 del Código General del Proceso.

Sostiene que, de conformidad con el contrato de compraventa de carbón N° TRMS-001-2019 TERMOTASAJERO S.A. E.S.P., en su cláusula 5.2 dice que:

“ Toda diferencia que surja entre el vendedor y Termotasajero en la interpretación del contrato , su ejecución, su cumplimiento y su terminación, será sometida a la decisión de un Tribunal de Arbitramento que decidirá en derecho, de conformidad con las leyes colombianas. El Tribunal funcionará en la ciudad de Cúcuta, conforme con los procedimientos establecidos por la Cámara de Comercio de esa ciudad, y estará integrado por un (1) árbitro abogado en ejercicio en Colombia, que se designarán por dicha Cámara

siguiendo las disposiciones legales vigentes sobre la materia. Los gastos que ocasione el juicio arbitral serán por cuenta de la parte vencida.”

Dice el censor que, la apoderada del demandante obvió la existencia de compromiso o cláusula compromisoria , y que, la misma no ha sido suprimida del contrato inicial, pese a que se han realizado Cuatro OTRO SI al contrato, pero que, dicha cláusula continua en firme y no ha sido modificada por las partes.

Añade además que, la naturaleza vinculante de la cláusula compromisoria o compromiso, mediante el cual las partes de un contrato privado decidan incorporarla, con el objeto de atribuir Jurisdicción a la Justicia Arbitral , para que sean los árbitros, así habilitados, los que diriman los conflictos delimitados en el pacto respectivo, cláusula que de acuerdo con la normatividad del Decreto 1818 de 1998 Derogado por la Ley 1563 de 2012- de modo alguno puede ser desconocida por las partes del Contrato Celebrado **“CONTRATO DE COMPRAVENTA DE CARBÓN TERMOTASAJERO S.A. E.S.P. CONTRATO No. TRMS-001-2019”**.

Trae a colación los artículos 3 y 4 ° de la Ley 1563 de julio 12 de 2012 que definen el pacto arbitral y la cláusula compromisoria.

Insiste en que las partes en el referido contrato, previo acuerdo de voluntades libre de vicios, decidieron sustraer la resolución de sus disputas del sistema estatal de administración de justicia y atribuirla a Particulares.

Así mismo la censura trae algunos pronunciamientos jurisprudenciales.

Solicita en consecuencia que, se declare probada la excepción previa de existencia de compromiso o cláusula compromisoria artículo 100 numeral 2 del C.G.P. y como consecuencia se revoque el mandamiento de pago; que se ordene el levantamiento de las medidas cautelares, se haga la anotación respectiva en el título ejecutivo y se condene en costas a la parte ejecutante.

Corrido por el propio impugnante de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, hoy en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 el traslado de rigor, la parte demandante guardó silencio, razón por la que ha pasado para resolver lo pertinente.

### **Consideraciones**

Delanteramente se precisa que, el medio de defensa incoado es procedente en la forma que fue propuesto, pues bien sabido es que, en tratándose de procesos ejecutivos como es el caso, los hechos que constituyen excepciones previas deben alegarse a través del recurso de reposición, por mandato expreso del numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso.

El escrito de reposición incoado satisface a cabalidad los requisitos que señala el artículo 318 del Código General del Proceso; Pues fue presentado oportunamente, la demandada está legitimada para incoarlo, el proveído atacado es susceptible del mismo, expone las razones que considera sustentan la inconformidad que llevaron al extremo litigioso a interponerlo y su pretensión es igualmente clara.

Como puede verse, vista la posición de los extremos litigiosos, el problema a resolver consiste en determinar si efectivamente existe y se inobservó la cláusula compromisoria que se reclama, caso en el cual se producirían los efectos previstos en el inciso 4 numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso.

Al efecto, tenemos que estamos frente a la acción ejecutiva instaurada por, TERMOTASAJERO S.A. E.S.P., en contra de la persona jurídica denominada EXPLOTACIONES VILLA BELEN INTEGRAL S.A.S., cuya finalidad se encamina a obtener el pago de sumas de dinero que aduce se le adeudan, contenidas en un título complejo conformado por el **“pagaré N°01 CONTRATO DE COMPRAVENTA DE CARBON MINERAL”** suscrito entre las partes el 12 de julio de 2019 y el referido contrato de COMPRAVENTA DE CARBON TERMOTASAJERO S.A. E.S.P. CONTRATO N° TRMS-001-2019 firmado el 27 de agosto de 2019 por el comprador y el día 12 de julio de 2019 por el vendedor, y sus correspondientes OTRO SI que las partes acordaron al contrato.

Para resolver el problema jurídico planteado por el excepcionante recurrente, debemos volver nuevamente la atención a los documentos aportados con la demanda y que sirvieron de base para proferir el mandamiento de pago.

Al efecto tenemos que, conforme a los hechos de la demanda y la documental arrimada como base del recaudo, resulta indiscutible que se hacía

imperioso el examen literal del susodicho contrato a efectos de verificar sus cláusulas para desvirtuar cualquier irregularidad que impidiese emitir la orden de apremio.

Pues bien, verificado el susodicho documento denominado CONTRATO DE COMPRAVENTA DE CARBÓN TERMOTASAJERO S.A. E.S.P. CONTRATO No. TRMS-001-2019 encontramos que, ciertamente establece todas las condiciones bajo las cuales ha de ejecutarse, teniendo como contratante al aquí demandante denominado como "EL COMPRADOR" y a la demandada EXPLOTACIONES VILLA BELEN INTEGRAL S.A.S. denominado "EL VENDEDOR"; no hay duda alguna que de dicho contrato surgen obligaciones recíprocas para los contratantes de acuerdo con la finalidad del contrato, entre las cuales están, obviamente la obligación de vender y comprar el carbón proveniente de las minas explotadas al precio y forma de pago acordados en la cláusula 2.1 a 2.5. , el término del contrato, condiciones de entrega entre otras.

Así mismo el contrato en la cláusula 5.2, reza: *"Compromiso. " Toda diferencia que surja entre el vendedor y Termotasajero en la interpretación del contrato , su ejecución, su cumplimiento y su terminación, será sometida a la decisión de un Tribunal de Arbitramento que decidirá en derecho, de conformidad con las leyes colombianas. El Tribunal funcionará en la ciudad de Cúcuta, conforme con los procedimientos establecidos por la Cámara de Comercio de esa ciudad, y estará integrado por un (1) árbitro abogado en ejercicio en Colombia, que se designarán por dicha Cámara siguiendo las disposiciones legales vigentes sobre la materia. Los gastos que ocasione el juicio arbitral serán por cuenta de la parte vencida."*

Pues bien, ineludible resulta concluir que nos encontramos frente a una verdadera controversia relacionada con el supuesto incumplimiento del contrato de operación que sirve de base a esta ejecución; de consiguiente, haciendo honor a la cláusula contractual traída a colación, el demandante no debió acudir directamente a esta jurisdicción, por cuanto conforme al compromiso adquirido en la cláusula acabada de ver, debió acudir a la justicia arbitral para la resolución del conflicto, que, iterase, surge del supuesto incumplimiento del contrato por la demandada conforme rezan los hechos expuestos, lo cual dio origen al pagaré suscrito como garantía del cumplimiento de las obligaciones; cláusula que no tiene condicionamiento y que verificados los otros sí suscritos por los extremos contratantes, no ha sufrido modificación alguna manteniéndose incólume como lo afirma el censor.

Aclárese que, el compromiso o la cláusula compromisoria, doctrinaria y jurisprudencialmente se ha establecido como el acuerdo a través del cual los contratantes acuerdan someter a la decisión arbitral todas las diferencias que del contrato puedan surgir, o alguna de ellas, cosa que en efecto corresponde estrictamente a lo aquí pactado, lo cual hace honor a un acto volitivo de los contratantes, imponiéndose mutuamente de manera libre, el compromiso de acudir antes que al juez, a los medios arbitrales para allí solucionar su conflicto, lo cual se traduce en una condición de obligatorio cumplimiento, pues sin él se afecta uno de los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, dando de contera al traste con la ejecución, máxime habiéndose pactado dentro del marco de un asunto estrictamente patrimonial, cuyas diferencias son perfectamente transables; aunado al hecho de que la parte demandante guardó silencio durante el traslado que se le concediera frente a los medios de defensa, dentro del cual tuvo la oportunidad de pronunciarse y allegar la prueba que enervara la presente impugnación.

En este orden de ideas, en consideración de este servidor, se configura la excepción planteada por el extremo pasivo, imponiéndose la aplicación de lo dispuesto en el inciso 4 numeral 2 del artículo 101 del Código General del proceso, disponiendo la terminación de este proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, la entrega de los anexos allegados con la demanda, así como la entrega a la parte demandada de los dineros que con motivo de las medidas cautelares se hubiesen consignado a cuenta de este proceso.

Puestas así las cosas, el despacho se relevará del estudio y pronunciamiento sobre las solicitudes elevadas por la parte actora, referentes a medidas cautelares.

En consecuencia, el Juzgado, resuelve:

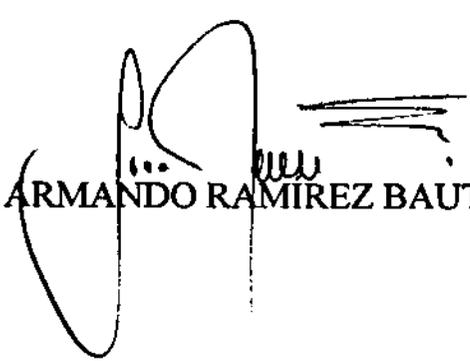
**PRIMERO:** Declarar probada la excepción previa de cláusula de compromiso o cláusula compromisoria contenida en la cláusula 5.2 del contrato que se allega como base de esta acción y como consecuencia reponer el auto impugnado.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el presente proceso, el levantamiento de las medidas cautelares existentes y la devolución de los anexos allegados con la demanda a la parte actora.

**TERCERO:** En caso de existir dineros consignados a cuenta de este proceso a orden de este despacho, procédase a su entrega a la parte demandada, previa verificación de inexistencia de solicitudes de remanente y las diligencias de creación del proceso en el portal de depósitos del Banco Agrario. Líbrense las comunicaciones del caso.

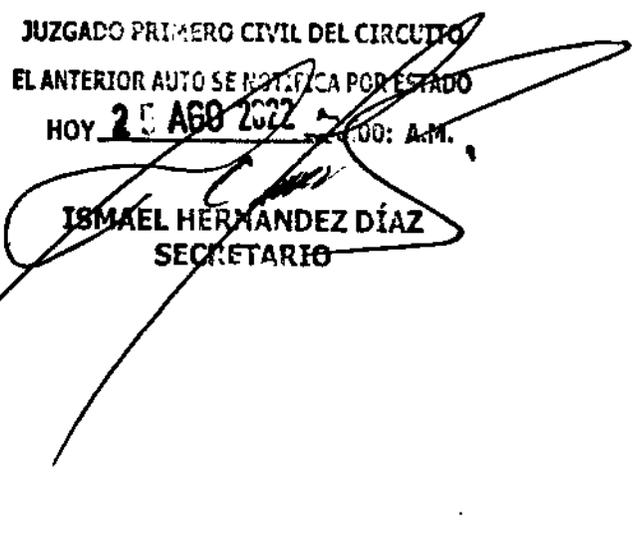
**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandante, fijándose como agencias en derecho a su cargo y a favor de la demandada, en la suma de diez salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA.**  
Juez

IHD.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO**  
**HOY 25 ABO 2022 5:00: A.M.**

  
**ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ**  
**SECRETARIO**